



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: **Ejecutivo N° 68001 40 03 019 2018 00670 01 de WILSON NAIZAQUE ACEVEDO contra OTONIEL GARCÍA DAVILA.**

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia dictada el día 16 de junio de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), dentro del proceso de la referencia.

### **1. ANTECEDENTES.**

#### **1.1. La demanda.**

Mediante libelo cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad<sup>2</sup>, Wilson Naizaque Acevedo, actuando en causa propia y como endosatario en propiedad de Efectivo Ltda, demandó mediante los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía a Otoniel García Dávila, a efecto de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 061 por valor de \$74.785.073, creado el día 13 de marzo de 2014 y con vencimiento el día 1° de octubre de 2018, así como por los respectivos intereses de mora.

Estimando el Juzgado en cita que, la demanda cumplía con los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el documento aportado como título daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, mediante auto de 17 de octubre de 2018<sup>3</sup>, ordenando su notificación a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ibídem.

#### **1.2. La contestación.**

---

<sup>1</sup> Pdf. 31 y 32. Cdno. 1.

<sup>2</sup> Pdf. 02..

<sup>3</sup> Pdf. 08.

Del proveído en mención fue notificado personalmente el demandado Otoniel García Dávila el día 6 de agosto de 2019<sup>4</sup>, quien por conducto de su apoderado judicial, contestó demanda negando la certeza de algunos hechos y solicitando la prueba sobre los demás, así como también se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de mérito:

*“1. Las derivadas del negocio jurídico, que dio origen a la creación del título, o base del título valor”*

*“2. Inexigibilidad del título por incumplimiento de las instrucciones para llenar los espacios en blanco del pagaré y alteración del título valor”.*

Mediante auto de 11 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas, quien manifestó frontal oposición a su prosperidad<sup>6</sup>.

Surtidos los trámites probatorio y de alegaciones, se definió de fondo las pretensiones de la demanda, con base en el párrafo único del artículo 372 del C.G.P.,<sup>7</sup> concordante con el numeral 5º del artículo 373 de la misma Codificación.

### **1.3.- La sentencia de primer grado.**

En la audiencia celebrada el día 16 de junio de 2021<sup>8</sup>, el Juzgado de Primera Instancia, decidió: **(i)** rechazar la excepción de mérito denominada: *“LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO, QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TÍTULO, O BASE DEL TÍTULO VALOR”*; **(ii)** declaró no probada la excepción de fondo que dio en llamar: *“INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR INCUMPLIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ Y ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR”*; **(iii)** ordenó seguir adelante con la ejecución en los mismos términos y condiciones dispuestas en el mandamiento de pago; **(iv)** decretó el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que llegaren a ser objeto de tales medidas; **(v)** dispuso practicar la liquidación del crédito; **(vi)** condenó en costas a la parte ejecutada y, **(vi)** conmino a la remisión del

---

<sup>4</sup> Pdf. 13

<sup>5</sup> Pdf. 16

<sup>6</sup> Pdf. 17

<sup>7</sup> Pdf. 31 y 32

<sup>8</sup> Ibídem

expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga – Reparto.

#### 1.4. El recurso de apelación.

Inconforme con la decisión antes mencionada, el apoderado judicial de la parte demandada, formuló recurso de apelación contra la misma, presentando los reparos en su debida oportunidad<sup>9</sup>, los que se sintetizan así:

- Considera que se dedujo de forma errónea la exigibilidad del título valor base de recaudo; en primer lugar, porque el *a-quo* entendió que el pagaré No. 061 contenía todos sus requisitos de existencia y concluyó que era un título singular, sin tener en cuenta que se trata de un título complejo, en la medida que, el demandado dependía de una conducta de dar, hacer o no hacer, porque en el referido título valor se estableció: “(...) *en el evento de que deje pagar una, o más cuotas de capital, el tenedor, podrá declarar insubsistentes los plazos de ésta obligación y exigen de inmediato, por vía judicial su pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos, y demás obligaciones sin el requisito del requerimiento judicial (...)*”, motivo por el cual, debía aportarse el documento que consolidaba la obligación incumplida y que dio origen al cobro de dicho Pagaré; afirmación que dice probar con la declaración de su poderdante y el documento aportado bajo el nombre: “*oficio de fecha del 26 de agosto de 2015 remitido a EFECTIVO LTDA*”, con lo que tiene por acreditado que existe una ausencia de causalidad del negocio jurídico que avalaba su representado.

Si bien reconoce que, inicialmente el demandado avaló unas obligaciones estipuladas en el contrato entre Efectivo Ltda y Representaciones Fonse Asociados S.A.S, al momento de la venta de éste último, las mismas fueron modificadas y por consiguiente cambió sustancialmente las condiciones sobre las cuales el demandado, de manera voluntaria, había aceptado ser garante de las obligaciones, que además dio origen a la petición y/o exigencia de desvinculación de dichas obligaciones.

- Efectivo Ltda, no obró de buena fe, con lealtad, ni con la diligencia de una persona de negocios, tal y como quedó probado con los documentos que aportó y con la declaración del demandado, porque a través del endoso que se realizó al

<sup>9</sup> Pdf. 033. Cdno. 1 y Pdf. 07. Cdno. 3.

demandante el día 24 de septiembre de 2018, se intentó usar la figura de tenedor de buena fe para evadir las exigencias del título complejo, aún más, cuando se contaban diferentes figuras como el endoso en procuración para realizar el cobro del mismo y por tanto la Ley de circulación de los títulos valores, no puede ser un argumento para obviar los requisitos y exigencias del título complejo.

- Que al momento de realizarse el interrogatorio a su poderdante, solo se enfatizó sobre el hecho de verificar que la firma impuesta fuera la suya, con el propósito de tener certeza sobre la obligación, sin embargo, no se detuvo a analizar de fondo la situación fáctica del caso, que desde la contestación de la demanda se le colocó de presente al Juzgado, así como también obvió las pruebas documentales aportadas donde se constató que desde el año 2015, el señor Otoniel García no era garante de la obligación.
- Discute que existe un yerro procesal por la negativa de la Jueza de primer grado al negar las pruebas oficiosas que le fueron solicitadas, puesto que si bien, esto es facultativo por parte del operador jurídico, las mismas se hicieron con el propósito de que el proceso contara con la certeza necesaria, pues si no se colocaron de presente en la contestación de la demanda fue porque para ese momento el demandado vagamente recordaba cuales, de tantas razones podían ser las del cobro, ya que su representado también fue trabajador de la empresa que endosó el título valor al aquí demandante.
- Se quebrantaron los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio, porque no hay claridad ni exigibilidad del título valor base de recaudo, en tanto sufrió una alteración en el espacio en blanco que debía llenarse solo con la tasa del interés a cobrarse mes E.A y que fue modificado, consignando a mano alzada las letras I.M., sin embargo el Juzgado de Primera Vara presumió la existencia de dichos intereses, sin tener claridad cuál era el monto inicial de la obligación y si este correspondía a lo enunciado en dicho título valor, de conformidad con lo consagró la carta de instrucciones.
- Se desconoce si hay una pluralidad de títulos, porque no se entregó copia íntegra de los documentos anexos al Pagaré N° 061, más cuando desde el año 2015 el demandado se

desvinculó como avalista y el supuesto incumplimiento de la obligación data del año 2018.

### **1.5. Trámite del recurso de apelación.**

Surtido el trámite de rigor, previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se hace menester proferir sentencia por escrito que se notificará por estado, en razón a lo preceptuado en el inciso 3º de la norma en comento, precisando que dicho pronunciamiento, solamente se realizará sobre los argumentos expuestos por la parte apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, tal y como lo establece el inciso 1º del artículo 328 del C.G.P.

## **2.- CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Postulados para dictar sentencia.**

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente caso, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, por lo que procede emitir la decisión que en derecho corresponde, en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P., y 14 del citado Decreto 806 de 2020.

### **2.2. Régimen aplicable.**

Importa tener presente que el documento que sirve de fundamento a la ejecución es un pagaré, condición esa que impone recordar, que en punto de títulos valores, el Código de Comercio consagra un tratamiento especial, como una excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales.

Pues dicho Ordenamiento Mercantil, los consagra como bienes mercantiles, en virtud del cual, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación (artículo 625 del C.Co.), y el suscriptor se obliga conforme al tenor literal del mismo.

Es así como el artículo 619 del mencionado estatuto enseña: "*Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)*",

definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, sobre los cuales se abordará el caso sometido a controversia.

### 2.3. Caso en concreto.

En síntesis, pretende el apelante que se revoque la decisión adoptada el 16 de junio de 2021<sup>10</sup>, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad.

Pues bien, procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del extremo demandado, advirtiendo desde ya, que la decisión impugnada será confirmada, por las siguientes razones:

1.- No existe duda de que el pagaré N° 061 por valor de \$74.785.073, creado el día 13 de marzo de 2014, cuyo vencimiento data 1° de octubre de 2018, aportado como fundamento de la ejecución, cumple a cabalidad con los supuestos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y, por ende, los del artículo 422 del Código General del Proceso, como en efecto lo advirtió la Funcionaria de Primer Grado.

Lo anterior obedece a que dicho título valor contiene: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es la expresión pagaré, la cual significa que el promitente u obligado principal o directo, hace una promesa de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada; **(ii)** lugar y fecha de creación del título; **(iii)** el nombre del beneficiario o la indicación de ser pagadero al portador; **(iv)** la cantidad que se promete pagar, la cual está completamente determinada; **(v)** el lugar de pago; **(vi)** la fecha de pago, esto es, la forma de vencimiento del pagaré, que para el presente asunto corresponde a un día cierto y determinado; **(vii)** la firma de quien lo crea, quien en este caso es el promitente, quien es obligado cambiario directo por expresa disposición del artículo 710 del C. de Co., que lo equipara al aceptante de una letra de cambio<sup>11</sup>.

1.1.- Tampoco resulta admisible el reparo atinente a que se trata de un título complejo, en primer lugar, porque existe una gran diferencia entre el título ejecutivo regulado por el precitado artículo 322 del C.G.P. y el título valor previsto en el artículo 619 del Código de Comercio; en el primer evento, se tratan de obligaciones expresas,

---

<sup>10</sup> Pdf. 31 y 32

<sup>11</sup> PEÑA NOSSA, Lisandro. *Curso de títulos valores*, p. 83.

claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de providencias judiciales proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y los demás documentos que señale la ley; y en el segundo caso, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, características que denotan con suficiencia las diferencias entre uno y otro título.

Sentado lo anterior, puede decirse que la clasificación referida por el impugnante se predica frente a los títulos ejecutivos, razón por la cual dichos documentos gozan de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, pero en ambos casos el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, deberán cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 422 *ibídem*, y desde esta perspectiva, pueden clasificarse: **singular**, porque está contenido o constituido en un solo documento, o **complejo**, cuando la obligación está incluida en varios documentos, que contienen una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, hacer o no hacer, que igualmente debe ser clara, expresa y exigible.

Mas pretende discutir el apelante que, en el referido pagaré se estableció: *“(...) en el evento de que deje pagar una, o más cuotas de capital, el tenedor, podrá declarar insubsistentes los plazos de ésta obligación y exigen de inmediato, por vía judicial su pago total, o el pago del saldo o saldos insolutos, y demás obligaciones sin el requisito del requerimiento judicial (...)”*, motivo por el cual considera que debía aportarse el documento que consolidaba la obligación incumplida, la que pretende probar con la declaración del demandado y el documento aportado bajo el nombre: *“oficio de fecha del 26 de agosto de 2015 remitido a EFECTIVO LTDA”*, pues con esto se da por acreditada la ausencia de causalidad del negocio jurídico que avalaba a su representado.

Sobre este aspecto, cabe señalar que, en primer lugar, dicha prerrogativa corresponde a lo que comúnmente se denomina como clausula aceleratoria, cuya aplicación sobreviene cuando la obligación ha sido estipulada por cuotas o instalamentos, situación que no acontece en el presente caso, y en segundo lugar, basta con mirar en su integridad el contenido del pagaré N° 061, para determinar que dicho argumento esta conminado al fracaso, pues si bien es cierto que, en el referido título valor se estableció lo señalado textualmente

por el apoderado de la parte demandada, también se advirtió lo siguiente: “*Declaro que por virtud del presente título valor, pagare solidaria e incondicionalmente a la orden de EFECTIVO LTDA Y/O CIRCULANTE S.A., a quien estas deleguen la representación para su cobro, o a quien transfiera este instrumento, a cualquier título, en la ciudad y fecha, arriba escritas, o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las cláusulas adicionales de este Pagaré (...)*”. (Subrayado del Juzgado).

Lo anterior implica que dicha manifestación prevé dos situaciones; la primera, es que el pago se realizaría en la fecha señalada, esto es, el 1º de octubre de 2018, y la segunda, que se habla de las fechas de amortización, por las cuotas señaladas en las cláusulas adicionales de ese pagaré, sin embargo, revisado el acápite que lleva su nombre “**CLAUSULAS ADICIONALES**”, no se observa pactó alguno, ni mucho menos un acuerdo que implique que el pago de dicha obligación se haría por instalamentos, lo que denota que el título valor base de recaudo era de vencimiento cierto y determinado, sin que el mismo requiera de documentos adicionales como lo alega el censor para poder exigir su pago, ni mucho menos que el escrito remitido por el demandado a Efectivo Ltda el día 26 de agosto de 2015, sea el requerido para consolidar la obligación y demostrar la existencia de un negocio jurídico, máxime que el Código de Comercio le consagra un tratamiento especial al título valor (pagaré) como una excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propio del derecho mercantil, siendo éste autónomo e independiente.

**1.2.-** Aunado a lo anterior, en dicho documento no se encuentra que el deudor aquí demandado, se haya obligado como aval, pues al revisar el contenido de éste no se advierte esa particular circunstancia como lo establecen los artículos 633 y 634 del Código de Comercio, así como tampoco se encuentra demostrado el supuesto contrato celebrado entre Efectivo Ltda y Representaciones Fonse Asociados S.A.S., por las cuales dice que se dio tal aval, pues cabe mencionar que en el interrogatorio de parte que se le formuló por la titular del Juzgado al demandado, al preguntársele por el origen de dicha obligación, éste manifestó que lo había firmado porque un compañero que trabaja con él desde hace mucho tiempo, le pidió el favor para poder adquirir una franquicia, hecho que contraria lo expuesto en dicho reparo.

**2.-** Respecto al reproche de que Efectivo Ltda, no obró de buena fe, con lealtad, ni con la diligencia de una persona de negocios, al haber realizado el endoso de título valor base de ejecución, debe tener en cuenta que la buena fe se presume y la mala debe probarse, la cual no se comprobó por dicho extremo procesal, además, dicha persona jurídica no interviene como parte procesal, y la autonomía que tienen los títulos valores, se traduce en que cada adquirente es originario en su derecho; la relación cambiaria que entre éste y el deudor se crea, comienza a partir de que el primero recibe el título, lo que quiere decir que se recibe, con independencia del negocio subyacente o de cualesquiera situaciones que se hayan producido en relaciones antecedentes.

Así, por virtud de este principio y prima facie, los vicios o defectos del título, las modificaciones de la obligación, etc., están llamadas a producir efectos, exclusivamente en la relación en que concurren y por tal virtud no puede el demandado enfrente del nuevo adquirente del título, proponer excepciones que tengan conexión con las situaciones particulares y personales que hagan relación no más que con un anterior tenedor del título. En esas condiciones, cuando el crédito consta en un título negociable (nominativo, a la orden o al portador) son inoponibles al endosatario las excepciones personales que hubiere tenido el deudor contra el endosante.

Desde luego que en materia de títulos valores, y contrario de lo que sucede con la cesión, quien lo reciba de acuerdo con su ley de circulación, esto es, mediante endoso, adquiere un derecho distinto al que tenía el transmisor del título; un derecho originario. Por modo que el último tenedor es un nuevo sujeto en la relación cartular a quien por lo mismo no es dable enfrentarle circunstancias que afectaban al negocio que le antecedió; naturalmente que adquirió un derecho nuevo, sin vicios, independiente del derecho anterior. O como lo explica Vivante: *“El derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor”*<sup>12</sup>.

**3.-** En relación con el reproche que, al momento de realizar el interrogatorio, solo se enfatizó sobre el hecho de verificar que la firma impuesta fuera la del demandado, y que además, no se analizó de fondo la situación fáctica del caso, así como tampoco las pruebas documentales aportadas por él al plenario, con las que se demuestra que desde el año 2015, el demandado no era garante de la obligación, resulta totalmente desacertada, en primer lugar, porque no es cierto que en las consideraciones el *a-quo* solamente destacara el reconocimiento de la firma impuesta en el pagaré por parte del demandado, pues en dicha decisión se emitió un juicio de valor

<sup>12</sup> VIVANTE Cesare; *tratado de Derecho Mercantil*. Reus, Madrid, 1936. *Las cosas*, 3a parte. *Los títulos de crédito*, Capítulo 1º, p. 135 y 136.

atendiendo las demás pruebas que obran en el expediente, máxime que, si se hizo hincapié en el reconocimiento de dicho documento, es porque el demandado alegaba la alteración parcial del mismo, hecho que no fue expresado por el demandado al momento de indagársele sobre el mismo.

Y, en segundo lugar, ante la ausencia de pruebas que llevaran al convencimiento a la Funcionaria de Primer grado, que el demandado desde el año 2015 no era garante de la obligación aquí reclamada, no puede pretender que la mera manifestación del demandado constituya prueba de dicho hecho, pues esto implicaría la fabricación de su propia prueba, y además, el documento suscrito por el deudor el día 26 de agosto de 2015, remitido a Efecty S.A, tenía como propósito informar su desvinculación como codeudor de la empresa Representaciones Fonse Asociados S.A.S., situación que llama la atención del éste Despacho judicial, por las siguientes razones:

**(i)** Alude a una condición que no tiene en el pagaré base de recaudo, nótese que en el mismo, él es el único deudor cambiario y no codeudor como lo mencionó en dicho escrito;

**(ii)** No hace referencia al pagaré, ni mucho menos a obligaciones constituidas a favor de Efectivo Ltda y/o Circulante S.A., o cualquier otra información que resultara relevante para determinar que se trataba de esta obligación y no de otra;

**(iii)** Habla de una relación comercial que dice tener con Representaciones Fonse Asociados S.A.S., cuando la misma no aparece como obligada en el pagaré N° 061 suscrito el día 13 de marzo de 2014 y lo que resulta contrario a lo aseverado en el interrogatorio de parte, cuando afirmó que la presente obligación lo adquirió porque un compañero del trabajo le pidió el favor.

**(iv)** Finalmente con ella no se demuestra la inexistencia de la obligación por parte del demandado, pues no se conoce la respuesta que se hubiese dado al respecto, ni mucho menos se logró comprobar que la obligación base de recaudo era inexistente en contra del demandado.

**4.-** Frente al reparo de que existe un yerro procesal, al negarse las pruebas solicitadas de forma oficiosa, el mismo esta llamado al fracaso, por lo siguiente: **(i)** no fueron solicitadas en su debida oportunidad por el censor, sin que sea justificado el motivo por el cual no lo hizo, en tanto que no si quiera esta acredita que existiera múltiples obligaciones con el acreedor inicial; **(ii)** pretendía que las mismas fueran declaradas de manera oficiosa, y por ende las mismas están sujetas a la discrecionalidad del Funcionario que administra justicia, así lo establece el artículo 169 del C.G.P., **(iii)** contra dicha decisión solamente se promovió recurso de reposición y, **(iv)** al tenor

del inciso 1º del artículo 167 ibídem, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho en que funda sus alegaciones.

5.- En lo tocante con el reproche que alude a que, se quebrantaron los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio, porque el pagaré base de recaudo carece de claridad y exigibilidad al incumplirse con las instrucciones para llenar los espacios en blanco, puesto que, la zona establecida para colocar los intereses por mora, solo debía llenarse con el valor numérico que correspondería al E.A., y, por el contrario, en dicho lugar fue consignando a mano alzada las letras IM, por lo que se alteró el pagaré base de recaudo.

Sea lo primero advertir que, dicho título valor no fue tachado de falso, además, ya se dijo líneas atrás porque el pagaré aportado en este proceso, cuenta con los presupuestos que la Ley exige a orden a investirlo de mérito ejecutivo y, por consiguiente, debe tenersele como documento idóneo para entablar la ejecución.

En fin, que, a despecho de lo sostenido por el apelante, el pagaré existe y es válido, pues no se probó que el mismo hubiese sido alterado, sino que simplemente se partió de una apreciación subjetiva que no encontró soporte alguno, máxime que no se estableció si la alteración reclamada, ya se encontraba para el momento en que se firmó el título valor en blanco y su carta de instrucciones, o si esta fue posterior a la misma; así como tampoco pudo determinarse quien lo hizo, ni mucho menos si fue antes o después de ponerse en circulación el título valor.

Con todo, si en gracia de discusión se aceptara que dicho documento sufrió la alteración señalada, esta no es suficiente para invalidar el pagaré base de recaudo; en primer lugar, porque al ponerse de presente dicho documento al demandado en el interrogatorio de parte, éste no reprocho, ni alegó la variación que aquí se invoca, y en segundo lugar, en el mismo pagaré se dice que, sobre la suma a pagar de \$74.785.073, se generan *intereses por mora a la tasa más alta establecida en la ley*, situación que permite inferir que, aun si se pensase que la tasa de interés fue modificada para obtener una mayor a la convenida, esta quedaba supedita a las máximas legales certificadas, y además, el demandado nunca desconoció de los intereses de mora que debían pagarse, sino que el reproche de su apoderado judicial, solamente se enfiló para decir que existía la alteración del título valor por colocarse la letras I.M., olvidando que dicha tasa ni quiera fue la solicitada por el demandante en sus pretensiones, ni la ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo, pues dichos intereses se establecieron y limitaron en la forma prevista por el artículo 884 del Código de Comercio, tal y como se convino en el pagaré N° 061, y se observa en el auto calendarado 17 de octubre de 2018.

De otra parte, cabe señalar que la carta de instrucciones no hace parte del pagaré y por eso mismo, la pesquisa en torno de los presupuestos que reclama la Ley comercial para determinar la eficacia de los títulos valores, debe hacerse no más que en el título mismo; que no en documentos distintos como la carta de instrucciones que, como tal, apenas si cumple la función de determinar las condiciones en que debe ser llenado el título cuando contiene espacios en blanco, pues quien gira dicho título valor y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título con esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria.

Por ello, el mérito ejecutivo del pagaré sólo puede derivarse del documento aportado sin que entretanto haya cómo buscarlo en otros. De allí que el Pagaré preste mérito ejecutivo en sí mismo considerado sin que para ese efecto se requiera la presencia de otro u otros documentos que carecen de cualquier importancia para establecer la idoneidad del instrumento de deber, y como en este caso, el pagaré aportado, y como se ha dicho con insistencia, contiene los requisitos que legalmente se exigen, ahí con ello sólo se tiene que es idóneo.

A lo que entonces resulta oportuno replicar que el principio de la literalidad que gobierna los títulos valores, no puede verse arruinado con la mera afirmación que haga el obligado. Trátase de documentos que están destinados a un tráfico ágil y expedito, en razón de lo cual requieren estar rodeados de una confianza absoluta en lo que rezan; se diezmaría el valor literal y demostrativo de los mismos, si el deudor pudiese infirmarlos de cualquier modo.

Nótese que ni siquiera al margen de postulados tan severos y estrictos en la materia, es admitido probar con sólo afirmar. Las pruebas idóneas para ello deben, casi que sobra decirlo, ser contundentes, so pena de que la literalidad siga comportando la fuerza probatoria que le es inmanente, en la medida que, rudo golpe recibiría el ámbito mercantil, pues se menguaría irremisiblemente la seriedad y seguridad con que la ley reviste a dichos documentos, si es que al obligado le bastara su mera afirmación para tornarlos inane.

Entonces, de su lado está, como desde un comienzo se enfatizó, el probar contra lo que reza el título, y ese propósito no se logrará con débiles inferencias o argumentos más o menos verosímiles, pues solo se tendrá por colmada la labor cuando se

suministre al juzgador la absoluta convicción de las afirmaciones, lo cual, es manifiesto, debe darse a través de una prueba sólida, plena, segura y completa.

De suerte que el apelante debió ser consecuente con ello y orientar entonces, una actividad probatoria destinada al acopio de elementos persuasivos que sirvan al propósito de demostrar la configuración de las excepciones invocadas. Indefectiblemente era esa su carga demostrativa.

Así que no cabía sencillamente decir que, entre otras cosas, el título se giró con espacios en blanco y que las autorizaciones no se cumplieron u otra semejante como que no existía autorización para llenarlo en la forma en que se hizo. Itérase que a la parte demandada correspondía demostrar que al llenar el título se contrariaron las precisas instrucciones por ella impartidas cuando lo entregó al acreedor, y aquí no hay tal.

Pues cuando era de esperarse que se allegasen elementos de juicio que dieran en convenir sobre lo alegado, le resultó bastante al apelante con sólo mencionarlo; desde luego que no existe un solo elemento persuasivo que demuestre que las condiciones que revela el pagaré no fueron las pactadas o lo que es lo mismo, no se comprueba que, para llenar el pagaré, se hubiesen contravenido las precisas instrucciones dadas por el deudor al momento de suscribir la carta de autorizaciones.

Viene entonces el fracaso del recurso de apelación y, en consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, así como la respectiva condena en costas a la parte apelante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

### **3.- DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **4.- RESUELVE**

**PRIMERO.** - Confirmar la sentencia dictada el día 16 de junio de 2021, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

Apelación de sentencia. Ejecutivo de Wilson Naizaque Acevedo *contra* Otoniel García Dávila.

**SEGUNDO.** - Condenar en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma de 1 SMLMV. Líquidense por el juzgado de origen, en la forma prevista por el artículo 366 del C.G.P.

**TERCERO.** - Por secretaría remítase en formato digitalizado al juzgado de origen, copia de las actuaciones surtidas en esta instancia, incluyendo la presente decisión.

Notifíquese,

**LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1e300614a5d31b7410ee5a0d8ca93c41d479b4f4f1ac55f40c7fc171906fb11**

Documento generado en 10/09/2021 03:12:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>